



*Diligencias de Investigación Preprocesal nº 852/2025
Referencia General nº 4265/2025*

DECRETO

El día 26 de Agosto de 2025 se recibió en esta Fiscalía escrito presentado por [REDACTED] en el que solicitaba “la apertura de Diligencias de Investigación por posibles delitos e irregularidades administrativas en la gestión de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación Ampliación Cerro Alarcón”, sita en el término municipal de Valdemorillo, de la que la denunciante es miembro y “cuya junta rectora podría estar incurriendo en conductas contrarias a la legalidad con posible inacción del consistorio en su calidad de órgano tutor”, haciendo constar los siguientes hechos, los cuales se están produciendo, según la denunciante, con “incumplimiento de resoluciones municipales y pasividad del Ayuntamiento”:

1º.- En primer lugar, se denunció que se estaba produciendo un “desvío de fondos a gastos impropios y una gestión irregular de proyectos”, mediante partidas presupuestarias incompatibles, dado que en la última Asamblea General de Marzo de 2025 fueron aprobadas partidas de dinero para servicios impropios e incompatibles con las funciones de una EUCC, concretamente para un servicio de personal que desarrolla su labor 24 horas al día, siete días a la semana, desglosado en nóminas, Seguridad Social y vestuario y formación, siendo conocedora la junta rectora del inadecuado empleo de dicha mano de obra, ya que dicho personal está adscrito al Convenio de Empleados de Fincas Urbanas y, según hace constar la denunciante, no pueden realizar trabajos de mantenimiento en una EUCC.

2º.- En segundo lugar, se denunció también que, en el presupuesto de 2025 de dicha EUCC, se había duplicado la asignación para gastos jurídicos, pasando de 2.000 euros en el año 2024 a 4.000 euros en el año 2025, con el argumento de “explorar una estrategia para transformar la EUCC en una Comunidad de Propietarios”, alterando la naturaleza de esta Entidad Urbanística.

3º.- En tercer lugar, se denunció que habían sido destinados fondos con un techo presupuestario de 5.500 euros a la construcción de un cobertizo y mantenimiento de un rebaño de cabras para desbroce, “sin estudios técnicos, sin autorización ambiental, sin aprobación en la Asamblea General, sin las preceptivas autorizaciones municipales y autonómicas y vulnerando la ordenanza municipal sobre tenencia de animales, al instalar el rebaño en suelo urbano calificado para uso residencial”, concretamente “en el centro de la Urbanización”.

4º.- En cuarto lugar, se hacía constar en el escrito de denuncia que fue firmado un “contrato plurianual irregular” con una pastora, para el período 2024-2026 “sin conocimiento ni aprobación de los propietarios ni autorización del Ayuntamiento”.



5º.- En quinto lugar, se denunció, asimismo, un accidente acaecido en la EDAR el 28 de Enero de 2025, “ocurrido cuando los empleados realizaban tareas de rescate de un animal muerto en la depuradora de la Urbanización sin equipos de protección adecuados”, no constando en la denuncia si fue levantada Acta de Infracción por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

6º.- En sexto lugar, se denunció la falta de información a los miembros de la Entidad sobre las decisiones adoptadas en sus reuniones mensuales y la realización de trece “actas irregulares” entre Noviembre de 2023 y Marzo de 2025, en nueve de las cuales faltaban las firmas del Presidente y del Secretario, y las cuales “fueron redactadas y aprobadas meses después de las sesiones”.

7º.- En séptimo lugar, se denunció que la Empresa TEUXO, S.L. lleva prestando servicios de administración desde el año 2000 “sin proceso de licitación ni renovación competitiva durante 25 años” y que el administrador de dicha empresa TEUXO había estado ejerciendo simultáneamente como secretario de la Junta Rectora desde el año 2005 hasta el año 2024, “controlando actas donde se supervisaba su propio desempeño y participando en decisiones sobre su contrato”.

8º.- En octavo lugar, se denunció que habían sido cerradas instalaciones de titularidad municipal gestionadas por la Entidad, como la pista de pádel que permaneció “cerrada con candado durante 18 meses, en contra de lo acordado en acta (uso libre)”.

Que, a la vista de que una Entidad Urbanística de Conservación es una Entidad de Derecho Público formada por los propietarios de una Urbanización, con personalidad y capacidad jurídica propia y plena para el cumplimiento de sus objetivos, constituida para descargar a las Administraciones Locales competentes del coste de mantener los elementos y redes públicas de algunas urbanizaciones que se encuentran alejadas de los cascos urbanos de los municipios a los que pertenecen, debiendo realizar funciones de conservación y mantenimiento de los bienes públicos de la Urbanización mediante la contratación de los servicios necesarios para dicho mantenimiento, si bien sus funciones no pueden sobrepasar las obligaciones de conservación y mantenimiento de la Urbanización, con el pertinente control por parte del Ayuntamiento al que pertenecen, dado que los miembros de una Entidad Urbanística de Conservación son los sujetos legales obligados a conservar el dominio público por ser propietarios de un suelo ubicado en un ámbito territorial concreto y, dado que los Ayuntamientos deben contar con organismos de control para la gestión de las actividades y la supervisión de dichas EUCC y que, al tratarse de una Entidad de Derecho Público, la Entidad Urbanística de Conservación debe actuar en el ámbito de la contratación pública, estimando que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de un delito de prevaricación administrativa, previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal y, considerando a esta Fiscalía Provincial competente para su conocimiento en base a lo dispuesto en la Circular 2/2022, de 20 de diciembre, sobre la actividad extraprocesal del Ministerio Fiscal en el ámbito de la



investigación penal en relación con el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó incoar las presentes Diligencias de Investigación Preprocesal nº 852/2025 y, comprobado en los registros a los que esta Fiscalía tiene acceso que no se seguía ningún procedimiento judicial por los mismos hechos, se acordó solicitar al Ayuntamiento de Valdemorillo un informe sobre la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación "Ampliación Cerro Alarcón", en el que se hiciera constar:

- a) Si estaban siendo controlados por parte del Ayuntamiento los presupuestos de dicha Entidad y de qué manera o a través de qué Organismos;
- b) si el personal contratado por dicha Entidad Urbanística había sido contratado respetando la normativa vigente sobre contratación pública, si dichos empleados estaban adscritos al Convenio de Empleados de Fincas Urbanas y si podían realizar o no trabajos de mantenimiento en dicha Entidad;
- c) si por parte del Ayuntamiento había sido concedida autorización a dicha Entidad para la construcción de un cobertizo y el mantenimiento de un rebaño de cabras para desbroce, si les constaba la contratación por parte de dicha Entidad de una pastora para el periodo 2024-2026 y si dicha contratación había sido realizada respetando la normativa vigente sobre contratación pública;
- d) si les constaba la existencia de un accidente ocurrido en la EDAR de dicha Entidad el 28 de Enero de 2025 y si fue informada de dicho accidente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social;
- e) si les constaba la contratación por parte de dicha Entidad de la Empresa TEUXO, S.L., para servicios de administración, desde el año 2.000 y si habían sido realizados los correspondientes procesos de licitación para la renovación de dicha Empresa;
- f) si habían sido cerradas instalaciones de titularidad municipal gestionadas por dicha Entidad, tales como pistas de pádel, por decisión de la Junta Rectora de la misma;
- g) si les eran remitidas periódicamente al Ayuntamiento copias de las actas y decisiones adoptadas por la Junta Rectora de dicha Entidad Urbanística y si habían detectado en dichas actas alguna irregularidad;
- h) y si les constaba la realización por parte de la Junta Rectora de dicha Entidad de alguna actuación orientada a la transformación de esta Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación en una Comunidad de Propietarios.

Que, en fecha 12 de Noviembre de 2025 se recibió en esta Fiscalía el informe solicitado al Ayuntamiento de Valdemorillo, en el que se hace constar lo siguiente:

- a) En relación a la pregunta de si por parte de dicho Ayuntamiento estaban siendo controlados los presupuestos de la citada EUCC y de qué manera o a través de qué Organismos, se hace constar en el informe remitido que "el Ayuntamiento no está obligado legalmente a llevar a efecto, ni le es posible, un control ab initio de los presupuestos de la EUCC, ni de su



gestación, ni de su preparación, ni posteriormente, de su propia aprobación, puesto que cada una de esas actuaciones las deben llevar a cabo los propios órganos correspondientes y respectivos de la EUCC, a tenor de las previsiones de sus Estatutos", dado que "los Ayuntamientos no tienen atribuido legalmente el ejercicio en general de control de la gestión de una EUCC", si bien el citado Consistorio ha tenido conocimiento a través de la propia denunciante y en relación con los presupuestos aprobados por dicha EUCC, de determinados gastos que se podrían considerar como "impropios", es decir, gastos recogidos en presupuesto que no corresponden estrictamente a mantenimiento y conservación de las obras de urbanización, habiendo instado el Consistorio a la EUCC a eliminar dichos gastos del presupuesto y a la aprobación de uno nuevo sin tales gastos, pero sin carácter coercitivo, dado que el Ayuntamiento carece de competencia legal para ello, de manera que solamente se informó a la EUCC de que no debía recoger tales gastos en sus presupuestos.

- b) En relación a la pregunta de si el personal contratado por dicha EUCC lo fue respetando la normativa vigente sobre contratación pública y si dichos empleados están adscritos al Convenio de Empleados de Fincas Urbanas y si pueden realizar o no trabajos de mantenimiento en dicha EUCC, se informa que a estos trabajadores les sería de aplicación la normativa laboral de carácter general recogida en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por lo que el Ayuntamiento no ha tenido ninguna constancia de la contratación de dicho personal, ni de si el mismo se encuentra o no adscrito al mencionado Convenio de Empleados de Fincas Urbanas, ni de si han realizado o no trabajos de mantenimiento en dicha EUCC, dado que el Ayuntamiento no ostenta legalmente ninguna función de control sobre las EUCC.
- c) En relación con la pregunta de si por parte del Ayuntamiento ha sido concedida autorización a dicha EUCC para la construcción de un cobertizo y para el mantenimiento de un rebaño de cabras para desbroce en la citada EUCC, así como para la contratación de una pastora para el período 2024-2026 y si dicha contratación ha sido realizada respetando la normativa vigente sobre contratación pública, se reitera lo expresado anteriormente respecto a que el personal contratado por las EUCC no está sujeto a la normativa de contratación del sector público y que el Ayuntamiento no tiene atribuido legalmente el ejercicio de control de la gestión de las EUCC, habiendo recibido el Ayuntamiento información de que la citada EUCC estaba llevando a cabo una actuación consistente en "mantener limpio de maleza y vegetación, con cabras pastando, el perímetro de su urbanización como medida piloto dirigida a prevenir y evitar incendios en época estival, no hallándose allí en la actualidad dichas cabras".
- d) En relación a la pregunta de si le constaba al Ayuntamiento la existencia de un accidente acaecido en la EDAR de dicha EUCC el día 28 de Enero



de 2025 y si fue informada de dicho accidente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, hace constar que sí tuvieron conocimiento de dicho accidente y que “el mismo se puso en conocimiento de la Inspección”.

- e) En relación a la pregunta de si le consta al Ayuntamiento la contratación por parte de dicha EUCC de la Empresa TEUXO, S.L. para servicios de administración desde el año 2000 y si habían sido realizados los correspondientes procesos de licitación para la renovación de dicha Empresa, se hace constar que el Ayuntamiento sí ha tenido información sobre la contratación de una Empresa por parte de dicha EUCC “para llevar su administración”, si bien se reitera que las EUCC “no están sujetas a la normativa de contratación del sector público, ni están, por tanto, obligadas a llevar a cabo procesos de licitación propios de dicha normativa para la contratación de sus servicios”, además de que el Ayuntamiento “no tiene atribuido legalmente el ejercicio de control de la gestión de las EUCCs”.
- f) En relación a la pregunta de si han sido cerradas instalaciones de titularidad municipal gestionadas por dicha EUCC, tales como pistas de pádel, por decisión de la Junta Gestora de la misma, se hace constar que han recibido informaciones de que por averías en los sistemas de iluminación de dichas instalaciones o carencia del correspondiente suministro, habían sido adoptadas tales medidas de “cierre en determinados momentos del día para evitar daños o determinadas actuaciones sobre dichas instalaciones que hubiesen podido verse favorecidas por esa falta de iluminación, pero no se tiene noticia de cierres permanentes o definitivos”.
- g) En relación a la pregunta de si son remitidas periódicamente a dicho Ayuntamiento copias de las actas y decisiones adoptadas por la Junta Rectora de dicha EUCC y si se había detectado en las Actas alguna irregularidad, se hace constar que la denunciante dirigió un recurso al Ayuntamiento relativo a la falta de transparencia de dicha EUCC con los propietarios de la misma, en cuanto al acceso a diversas informaciones y actas de su Junta Rectora, “que resolvió el Ayuntamiento de Valdemorillo por acuerdo de su Junta de Gobierno Local en fecha 05.12.2024 acordando, en resumen y entre otros extremos, la estimación de lo que Dª Alicia García Flores plasmaba en su recurso de alzada a tal respecto y requiriendo al/los órganos competentes de esta EUCC para que facilitasen a la Sra. García Flores la información por ella solicitada, en los términos que recogía ese acuerdo de Junta de Gobierno e instando también al órgano competente de dicha EUCC a que llevase a cabo la inmediata publicación en forma pertinente de los acuerdos adoptados por los distintos órganos de la EUCC y en general la publicación de cualesquiera otros aspectos relevantes de la EUCC”, habiendo sido realizados también los requerimientos pertinentes a la EUCC para que facilitasen a la Sra. García Flores el acceso a los libros de actas de la Junta Rectora de la EUCC y a los datos relativos a la Empresa contratada



para la administración de dicha EUCC, constándole al Ayuntamiento que dichos datos e información fueron facilitados a la Sra. García Flores.

- h) En relación a la pregunta de si le consta al Ayuntamiento la realización por parte de la Junta Rectora de la citada EUCC de alguna actuación orientada a la transformación de dicha EUCC en una Comunidad de Propietarios, hacen constar que no disponen hasta la fecha de ninguna información en dicho sentido, si bien informan de que por parte del Ayuntamiento se están llevando a cabo "actuaciones encaminadas a la disolución de la EUCC Ampliación Cerro Alarcón -al igual que de las demás EUCCs del municipio de Valdemorillo, previa la recepción definitiva de obras de urbanización y demás medidas relacionadas que en cada una procediese-, en el marco de un Plan Municipal de Recepción de Urbanizaciones aprobado a tal efecto por este Ayuntamiento".

Que, a la vista de lo anterior y, teniendo en cuenta la reiterada y abundante Jurisprudencia que viene estableciendo desde hace años que el delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el artículo 404 del Código Penal, requiere como elemento objetivo del injusto, la existencia de una resolución administrativa manifiestamente injusta, arbitraria y contraria a Derecho y, como elemento subjetivo del injusto, la plena conciencia de la ilegalidad del acto por parte del sujeto activo, la cual se manifiesta en la expresión "a sabiendas", no bastando la existencia de una mera irregularidad administrativa o una discordancia interpretativa de las normas, porque si así se hiciera se correría el riesgo de criminalizar toda la actividad administrativa, de forma que la resolución incriminada tiene que ser evidente, flagrante y clamorosa y de tal manera que se encuentre en contradicción con los mínimos esenciales del funcionamiento de la Administración, impidiendo, por tanto, que un Tribunal penal pueda entrar a decidir o declarar si una determinada política es o no desacertada desde el punto de vista de la promoción y protección de los intereses públicos, porque esto es algo, que por definición, escapa al control de la legalidad penal, siendo competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se estima que en el presente caso no concurren los elementos objetivos y subjetivos integrantes del delito de prevaricación del artículo 404 del Código Penal, toda vez que no se ha puesto de manifiesto la existencia de actuación alguna por parte del Ayuntamiento de Valdemorillo que pueda ser constitutiva de infracción penal alguna, dado que consta en el informe remitido por dicho Consistorio que por parte del mismo se han llevado a cabo todas las actuaciones legamente previstas para la constitución de la citada EUCC Ampliación Cerro Alarcón, para la aprobación de sus Estatutos, para la puesta a disposición de dicha EUCC de los servicios municipales de recaudación y para la resolución de Recursos administrativos interpuestos ante el Ayuntamiento por los propietarios de dicha EUCC, frente a acuerdos y actuaciones de los órganos de la EUCC, como ha ocurrido en el caso de la denunciante Doña María Alicia García Flores, cuyos recursos han sido resueltos y estimados por parte del citado Ayuntamiento y, teniendo en cuenta que dicho Consistorio no tiene legalmente conferido el control de la gestión de ninguna EUCC, entendido como un control integral, exhaustivo y permanente de dicha gestión, ni resulta aplicable la



normativa de contratación del sector público a ninguna EUCC, ni al personal, ni a las Empresas contratadas por la misma, se estima que no ha quedado acreditada la perpetración de infracción penal alguna y que los hechos investigados se circunscriben a la existencia de discordancias o discrepancias entre la denunciante y el Ayuntamiento de Valdemorillo respecto a las competencias legales de dicho Consistorio en relación con la EUCC "Ampliación Cerro Alarcón", discordancias o discrepancias que no pueden ser objeto de criminalización y que deben ser depuradas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, competente para ello, por lo que, no habiendo quedado acreditada la existencia de infracción penal alguna, SE ACUERDA EL ARCHIVO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

Notifíquese el archivo de las presentes Diligencias de Investigación preprocesal a la denunciante [REDACTED] a los efectos oportunos.

Así lo decreto y firmo.

Madrid, a 18 de Noviembre de 2025

EL FISCAL INVESTIGADOR
[REDACTED]

La comunicación de los datos de carácter personal que pudieran figurar en el documento adjunto, no previamente seudonimizados o anonimizados, se realiza en cumplimiento de las funciones legales y estatutarias encomendadas al Ministerio Fiscal y al amparo de la vigente normativa de protección de datos.

La referente normativa también es de aplicación al destinatario o destinatarios de esos datos personales, los cuales no podrán ser objeto de tratamiento ulterior con una finalidad distinta de la que ha motivado la actual comunicación. En todo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar cualquier tratamiento no autorizado o ilícito.

